



unesco

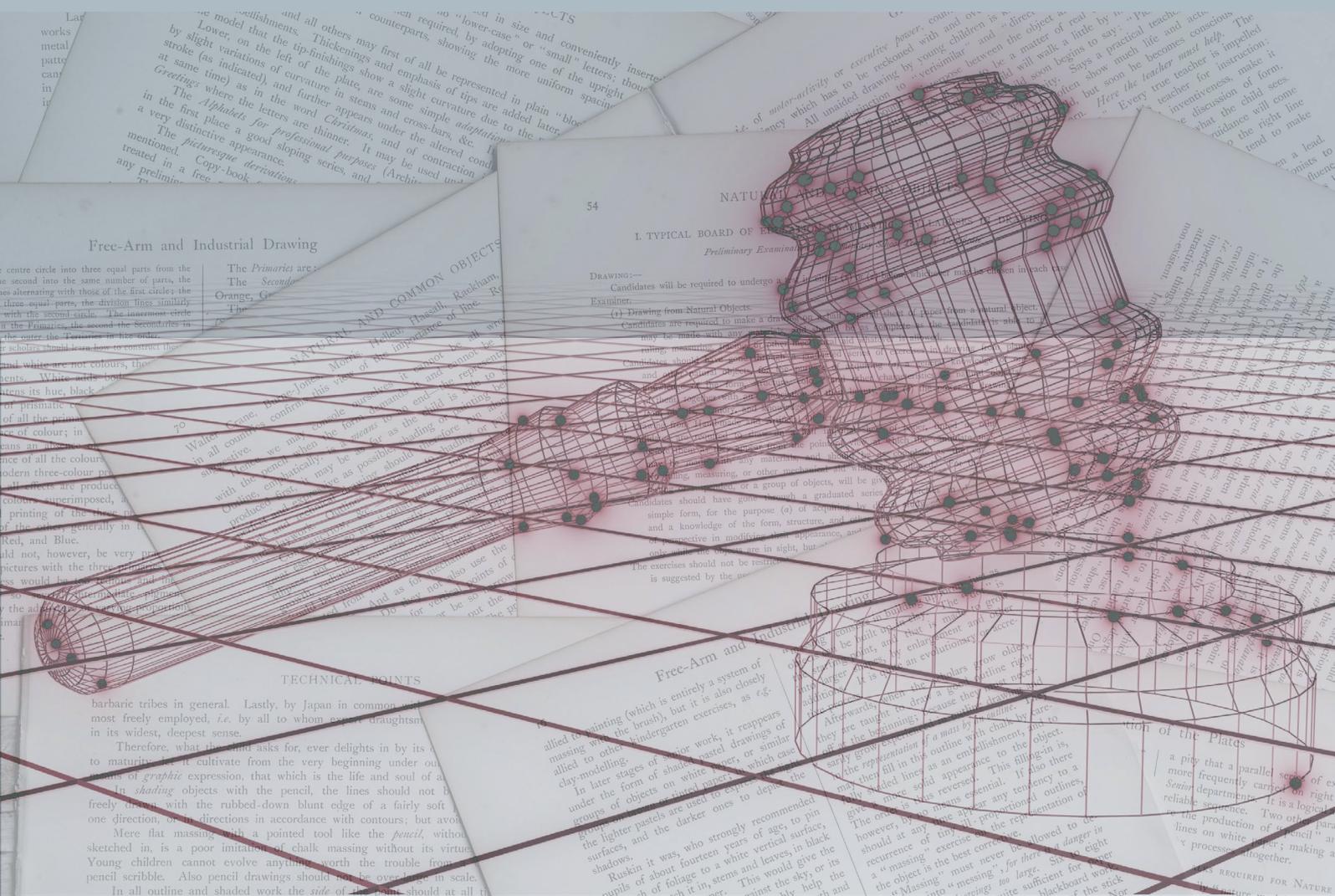
Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información

22

ISSN: 2301-1424

Síntesis de decisiones de acceso a la información pública en América Latina

Daniel Ospina Celis
Catalina Botero Marino



Publicado en 2022 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (7, place de Fontenoy, 75352 París 07 SP, Francia) y la Oficina Regional de Ciencias de la UNESCO para América Latina y el Caribe, Oficina de UNESCO en Montevideo, (Luis Piera 1992, Piso 2, 11200 Montevideo, Uruguay).

© UNESCO 2022

ISSN 2301-1424



Esta publicación está disponible en acceso abierto bajo la licencia Attribution-ShareAlike 3.0 IGO (CC-BY-SA 3.0 IGO) (<http://creativecommons.org/licenses/by-sa/3.0/igo/>). Al utilizar el contenido de la presente publicación, los usuarios aceptan las condiciones de utilización del Repositorio UNESCO de acceso abierto (<http://www.unesco.org/open-access/terms-use-ccbysa-sp>).

Los términos empleados en esta publicación y la presentación de los datos que en ella aparecen no implican toma alguna de posición de parte de la UNESCO en cuanto al estatuto jurídico de los países, territorios, ciudades o regiones ni respecto de sus autoridades, fronteras o límites.

Las ideas y opiniones expresadas en esta obra son las de los autores y no reflejan necesariamente el punto de vista de las organizaciones que coordinaron y/o apoyaron este trabajo, ni las comprometen.

Autores: Daniel Ospina Celis / Catalina Botero Marino

Coordinación: Rosa María González / Marcos Mendiburu

Diseño gráfico, de cubierta y maquetación: María Noel Pereyra
Fotografías de cubierta: Conny Schneider - Unsplash / Annie Spratt - Unsplash

Síntesis de decisiones de acceso a la información pública en América Latina

Daniel Ospina Celis

Catalina Botero Marino

Una invitación al debate

Hace más de tres siglos, el pensador, poeta y político británico John Milton publicó uno de los textos más importantes y conocidos contra la censura: *Aeropagítica*. El mismo fue uno de los catalizadores de un importante debate sobre la protección de la libertad de expresión y de prensa.

Muchos siglos antes de él, los griegos produjeron sólidas discusiones sobre la importancia de la *doxa* (opinión) para la democracia.

Los debates sobre la centralidad de la libertad de expresión y del acceso a la información y al conocimiento para las democracias, para el desarrollo, la protección y promoción de otros derechos humanos no son para nada una novedad.

Sin embargo, no hay duda que el advenimiento de las nuevas tecnologías de la comunicación e información, particularmente la expansión de Internet, ofrecen una dimensión singular e inédita a estas discusiones.

Las repercusiones en el sistema de protección y promoción de los derechos humanos, la consolidación de las democracias, el desarrollo, la toma de decisiones, las políticas públicas y, al fin del día, en la vida cotidiana de cada ciudadano y ciudadana son sin precedentes.

El avance de las sociedades del conocimiento está íntimamente conectado a la profundización de las discusiones sobre el derecho a la libertad de expresión y al acceso universal a la información en un mundo cada vez más conectado. Libertad de prensa, desarrollo de los medios, privacidad, el rol de las TIC en las políticas públicas, gobiernos abiertos, protección documental, alfabetización mediática e informacional, son algunos de los muchos temas que están sobre el tapete.

La Oficina de la UNESCO en Montevideo, buscando intensificar la función de laboratorio de ideas de la Organización, ofrece a sus stakeholders estos Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información.

Producidos por los principales expertos en cada tema, el objetivo central es ofrecer insumos para que tomadores de decisión y formuladores de políticas públicas puedan tener en cuenta distintos ángulos de los asuntos que están en el orden del día de la agenda internacional, siempre teniendo como eje conductor los estándares internacionales existentes.

No se pretende ofrecer la última palabra. Al contrario, lo que se desea es contribuir a un debate cada vez más informado y plural sobre cuestiones centrales de ayer, hoy y mañana.

¡Buena lectura!

Índice

Una invitación al debate.....	5
Introducción	7
1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	8
2. Decisiones sobre el principio de máxima divulgación	9
3. Decisiones sobre los sujetos obligados.....	10
4. Decisiones sobre la obligación de producir o capturar información	11
5. Decisiones sobre la prueba de daño.....	13
6. Decisiones sobre información relacionada con violaciones a derechos humanos	14
7. Decisiones sobre información contenida en expedientes judiciales	16
8. Decisiones sobre información en poder de las fuerzas armadas	17
9. Decisiones sobre información presupuestal del Estado.....	19
10. Decisiones sobre información de servidores públicos	21
11. Decisiones sobre información relativa a la ejecución de políticas públicas.....	22
12. Decisiones sobre información relacionada con el Covid-19	23
Sobre los autores.....	26

Introducción

América Latina ha recorrido un importante camino en el ejercicio del derecho a la información en las primeras dos décadas del presente siglo. En este contexto, los órganos garantes de acceso a la información establecidos en las legislaciones respectivas han debido atender un volumen importante de recursos interpuestos por solicitantes insatisfechos con las denegaciones de información por parte de los sujetos obligados, lo cual ha conllevado a tomar un conjunto de decisiones que viene conformando un cuerpo jurisprudencial relevante para los países de la región. En este sentido, el informe de la Alianza Regional para la Libre Expresión e Información del 2021 [“Acceso a la Información en el siglo XXI: Estado de situación y lecciones aprendidas de Latinoamérica”](#), que contiene un análisis regional sobre el estado de implementación del acceso a la información pública en América Latina durante los últimos 20 años, destaca entre sus avances el desarrollo de la jurisprudencia en la materia. Como se evidencia en el presente documento, ello se ha manifestado no solo a nivel nacional a través de resoluciones de los órganos garantes y sentencias de los poderes judiciales, sino también a nivel regional a través de fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciendo estándares sólidos a favor de la apertura de información.

Como lo señala la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública, el rol de los órganos garantes del derecho de acceso a la información es clave para un efectivo funcionamiento de los regímenes nacionales de acceso a la información pública. Entre las funciones del órgano garante, se destacan el monitoreo del cumplimiento de la ley respectiva a partir del desarrollo de indicadores para medir su correcta aplicación y la resolución de controversias en segunda instancia, interpretando la ley en la materia. En tanto que la UNESCO, como organismo custodio del indicador del Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 16.10.2 contribuye a la primera función a través de la administración de una encuesta anual a los países miembro y la elaboración de un informe global disponible al público, este documento apunta a fortalecer las capacidades de los órganos garantes en torno a su segunda función.

Comisionado por la Oficina Regional de la UNESCO en Montevideo, este documento escrito por Catalina Botero y Daniel Ospina de la Universidad de los Andes en Colombia, y el cual se ha beneficiado de la retroalimentación de un grupo de órganos garantes del derecho a la información de América Latina, consiste en una compilación de resoluciones de órganos garantes y sentencias de tribunales judiciales de los países de la región.

Este documento procura contribuir a la labor de los grupos de trabajo sobre jurisprudencia de la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) que agrupa a los órganos garantes de los países de Iberoamérica, y de la Conferencia Internacional de Comisionados de Información (ICIC, por sus siglas en inglés). Asimismo, confiamos en que este documento resulte útil para los funcionarios de los poderes judiciales, así como también para docentes y estudiantes de derecho de diversas instituciones académicas en la región.

1. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convirtió en el primer tribunal internacional en reconocer la existencia del derecho de acceso a la información pública como un derecho autónomo en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Este caso emblemático no solo fue importante en su momento, sino que lo sigue siendo en la actualidad y por ello vale la pena detenernos en sus orígenes, contenido y alcance.

El caso se origina en una solicitud de información que hicieron Marcel Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero al Comité de Inversiones Extranjeras de Chile sobre la empresa forestal Trillium y el Proyecto Río Cóndor, un proyecto de deforestación y explotación de recursos forestales que podía eventualmente afectar el medio ambiente e impedir el desarrollo sostenible de Chile. La información les fue entregada solo parcialmente sin que el Estado explicara por qué no permitió que los solicitantes accedieran a la totalidad de la información. Ante la negativa estatal, los solicitantes acudieron a la justicia chilena, pero no lograron obtener integralmente la información solicitada. Por ello, acudieron al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Al decidir sobre el caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”¹. Las restricciones, como las limitaciones a los derechos humanos, deben estar previamente fijadas en una ley para impedir arbitrariedades, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ser necesarias en una sociedad democrática, es decir, estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. El Estado debe “demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”². Como el Estado chileno no cumplió con dicha carga argumentativa, la Corte IDH declaró que Chile había vulnerado el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante: la Convención o la CADH) y ordenó la entrega de la información a los solicitantes. Asimismo, ordenó que el Estado adoptara las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información, lo que incluye adaptar su derecho interno y capacitar a los órganos, autoridades y agentes estatales encargados de atender las solicitudes de acceso a la información sobre los parámetros fijados en la sentencia. Luego de la sentencia, Chile modificó su marco legal para regular adecuadamente el acceso a la información pública y creó el Consejo para la Transparencia, una entidad estatal encargada de velar por la garantía de este derecho³.

Unos años después de *Claude Reyes*, la Corte IDH reiteró el precedente que estableció en dicha ocasión. En 2010, al decidir el caso *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*, la Corte recordó que la CADH “protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado”⁴. En aquella ocasión, indicó que se trata del “derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta

1 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92.

2 Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93.

3 Chile. Ley 20.285 de 11 de agosto de 2008. Boletín Oficial de 20 de agosto de 2008.

4 Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 196.

fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto”⁵.

La gran mayoría de cortes de cierre de los países de la región han seguido los estándares establecidos en *Claude Reyes* al momento de decidir casos relacionados con el acceso a la información pública. A continuación, presentamos una selección temática de sentencias y decisiones de órganos garantes recientes relacionadas con el derecho de acceso a la información, su contenido y sus límites.

2. Decisiones sobre el principio de máxima divulgación

El principio de máxima divulgación establece que se “debe maximizar el acceso por las personas a la información pública, con un régimen muy limitado de excepciones. En esa medida, la regla general ha de ser que toda información pública es accesible, y sólo muy excepcionalmente se puede negar el acceso a determinadas y específicas clases de información en poder del Estado”⁶. Según la Corte Interamericana, este principio es fundamental en una sociedad democrática pues “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones”⁷.

Debido a su importancia capital para entender el derecho de acceso a la información, las cortes y órganos garantes de la gran mayoría de países de la región han aplicado el principio de máxima transparencia como criterio maestro para resolver casos relacionados con el acceso a la información pública. Son muchos los casos en los que el principio según el cual la transparencia es la regla y el secreto la excepción constituye la pieza angular de la decisión. Algunos de estos casos aparecen desarrollados en otros apartados de este documento, pero vale mencionar algunos que resultan relevantes de forma ilustrativa para entender el tipo de decisiones a las que permite llegar el principio de máxima transparencia.

En Costa Rica, por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha interpretado extensivamente el principio de máxima divulgación en casos relacionados con información ambiental. En 2018, ordenó que el Ministerio de Ambiente y Energía le entregara a un particular información sobre los perfiles topográficos de la actividad minera en una región⁸. El tribunal fundamentó su decisión en que la información ambiental debía regirse por el principio de máxima divulgación. Llegó a esa conclusión luego de realizar una interpretación armónica del derecho de acceso a la información, el principio 10 de la Declaración de Río, el Convenio de Aarhus y el contenido del derecho al medio ambiente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-23/17. Este precedente fue citado y reafirmado por la misma Sala Constitucional en 2021, en una decisión en la que ordenó la entrega al solicitante de los protocolos en los que se basó la reforma del Reglamento para las actividades de aviación agrícola⁹.

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal se enfrentó en 2011 a la necesidad de conciliar dos principios constitucionales aparentemente en conflicto: el principio de publicidad o divulgación y

⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197.

⁶ Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas (UNESCO 2017).

⁷ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 199.

⁸ Costa Rica. Sala Constitucional. Resolución N° 20355-2018 de 7 de diciembre de 2018.

⁹ Costa Rica. Sala Constitucional. Resolución N° 20267-2021 de 10 de septiembre de 2021.

la privacidad¹⁰. El caso surgió luego de las medidas cautelares que, a petición de un sindicato de trabajadores, impidieron la implementación de la decisión del municipio de Sao Paulo de publicar en su página web, siguiendo la legislación de transparencia, el nombre, la función y el salario de todos sus servidores públicos. Ante el aparente conflicto entre la privacidad de los funcionarios y la transparencia como valor estatal, el Supremo Tribunal Federal debió resolver si la decisión de suspender la divulgación había sido la adecuada.

Luego de calificar al deber estatal de divulgar información pública como un “deber eminentemente republicano porque la gestión de la cosa pública debe llevarse con el máximo de transparencia”, el Tribunal encontró que en el caso concreto debía prevalecer el principio de publicidad. La remuneración, cargos y funciones de los servidores públicos constituye información de interés público que no tiene la potencialidad de afectar la intimidad de las personas. En cambio, “el predominio del principio de publicidad administrativa no es sino uno de los más elevados modos de concretar la república en cuanto modo de gobierno”. Por tal motivo, ordenó suspender los efectos de las decisiones judiciales que habían impedido la divulgación de la información.

El Tribunal Constitucional de Perú también ha reconocido la importancia del principio de máxima divulgación. Tal como indicó en una decisión de 2010, “se trata de un principio de relevancia constitucional implícito en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno”¹¹. También indicó que “la puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder”. En ese orden de ideas, el tribunal ordenó la entrega de copias certificadas del expediente técnico de una obra de infraestructura financiada con fondos públicos a la persona interesada. Asimismo, las cortes y órganos garantes de Argentina, Chile, Colombia y México, entre otros, han usado el principio de máxima divulgación para resolver casos de acceso a la información.

3. Decisiones sobre los sujetos obligados

La pregunta de quiénes son sujetos obligados es fundamental para la garantía del derecho de acceso a la información. Solo aquellas personas públicas o privadas de quienes se predique el principio de máxima divulgación estarán obligadas a entregar la información que tienen en su poder. Tanto la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de 2010 (en su artículo 3) como la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública de 2020 (en su artículo 2) establecen normas generales al respecto. Esta última propone que los sujetos obligados son: i) las autoridades públicas pertenecientes a cualquiera de las ramas del poder; ii) los órganos o entidades independientes de propiedad o controlados por el gobierno; y iii) los sujetos que realicen funciones públicas o reciban y ejecuten fondos públicos.

Además, las legislaciones nacionales de la mayoría de los países de la región incluyen provisiones al respecto, delimitando específicamente las entidades a quienes cobija la legislación de transparencia y acceso a la información. Sin embargo, los jueces y órganos garantes se han encargado de aplicar dicha normativa a sujetos obligados no convencionales o a ampliar la lista.

Por ejemplo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica estableció en su decisión del 18 de marzo de 2011, citando antiguos precedentes que se remontan al año 2003,

¹⁰ Brasil. Supremo Tribunal Federal. Suspensão de segurança 3902-2011 de 9 de junio de 2011.

¹¹ Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00565-2010. Sentencia de 5 de septiembre de 2010.

que son sujetos obligados del derecho de acceso a la información pública los entes públicos y sus órganos, las empresas públicas y “las personas privadas que ejercen de forma permanente o transitoria una potestad o competencia pública”¹². Por tal motivo, ordenó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social entregarle al peticionario una lista con las personas jurídicas y naturales que han sido sancionadas por incumplir el pago del salario mínimo. En Perú, el Tribunal Constitucional encontró que una empresa que presta el servicio público de electricidad es sujeto obligado del derecho de acceso a la información, por lo que le ordenó a entregar la información solicitada por los peticionarios¹³.

En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que los sujetos que ejercen funciones públicas¹⁴ y las empresas con capital mayoritariamente público son sujetos obligados por el derecho de acceso a la información¹⁵. Más recientemente, la Agencia de Acceso a la Información Pública estableció que la empresa Telefónica de Argentina S.A., una empresa que presta el servicio público de telecomunicaciones, es un sujeto obligado de la legislación de transparencia nacional¹⁶. En su resolución, la Agencia usó como sustento tanto el caso *Claude Reyes* como la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. La Agencia ordenó a Telefónica de Argentina S.A. que entregara a los peticionarios información sobre la cantidad de usuarios a los que presta sus servicios de telefonía e internet en los barrios vulnerables de la capital del país. En diciembre de 2021, el poder judicial, a través de la Cámara Contencioso Administrativo Federal, confirmó la decisión del órgano garante¹⁷.

Los órganos garantes del acceso a la información también se han preocupado por establecer quiénes son sujetos obligados. En 2021, el Consejo para la Transparencia de Chile determinó que las universidades públicas y privadas son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública en tanto prestan el servicio público de educación¹⁸.

4. Decisiones sobre la obligación de producir o capturar información

El derecho de acceso a la información pública implica también la obligación de las autoridades estatales de producir o captar información para el cumplimiento de sus funciones. Cuando un sujeto obligado debe capturar o sistematizar una información para el adecuado cumplimiento de sus funciones, no puede aceptarse como respuesta a las solicitudes de acceso la inexistencia de dicha información. En su informe anual de 2013, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH indicó que el derecho de acceso a la información pública “recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está legalmente obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes ejerzan o administren funciones, servicios o fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios, funciones o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”¹⁹.

¹² Costa Rica. Sala Constitucional. Resolución N° 03320-2011 de 18 de marzo de 2011.

¹³ Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 00390-2007-PHD/TC. Sentencia de 20 de diciembre de 2007.

¹⁴ Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación 917-2012.

¹⁵ Argentina. Cámara Contencioso Administrativo Federal. Causa N° 2445-2015. Sentencia de 29 de septiembre de 2015.

¹⁶ Argentina. Agencia de Acceso a la Información Pública. Resolución 175-2019 de 16 de septiembre de 2019.

¹⁷ Argentina. Cámara Contencioso Administrativo Federal. Causa N° 91-2020. Sentencia de 2 de diciembre de 2021.

¹⁸ Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C4101-2021.31 de agosto de 2021.

¹⁹ CIDH. Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión 2013, p. 568.

Así también lo han reconocido diversas legislaciones nacionales de la región. La colombiana, por ejemplo, al definir el objeto del derecho, reconoce que este “conlleva la obligación de producir o capturar la información pública”²⁰. Los jueces y órganos garantes del acceso a la información pública han ordenado a los sujetos obligados a producir información o a sistematizarla a pesar de las dificultades.

El Tribunal Constitucional de Perú fue una de las cortes de cierre pioneras en esta materia. En 2001, un ciudadano solicitó información sobre los gastos de los viajes efectuados por el ex presidente Fujimori entre 1990 y 2000. Si bien la Presidencia entregó una relación de gastos, esta era incompleta e inexacta a juicio del solicitante. Al analizar el caso, el Tribunal Constitucional de Perú encontró que “no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa”²¹. Los sujetos obligados deben producir información de calidad y completa, más allá de las dificultades que esto suponga. En ese orden de ideas, ordenó al Poder Ejecutivo entregar información detallada sobre los gastos efectuados por el ex presidente en sus viajes.

En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ordenó a la Caja Costarricense de Seguro Social a producir y entregar en formato digital la información salarial. El caso se origina en la solicitud de información que hizo un ciudadano sobre los salarios de todos los funcionarios públicos del país entre 1990 y 2013. El solicitante fue explícito en que requería los datos en formato digital. El tribunal consideró que, a la luz del principio de máxima divulgación, el Estado debía entregar a quien lo solicite la información que tenga la obligación de custodiar a pesar de las dificultades que su búsqueda o sistematización supongan. Aclaró que “la digitalización de la información pública demanda una adaptación progresiva acorde a las posibilidades presupuestarias, tecnológicas y de recursos humanos de cada Administración”, por lo que el Estado debe hacer esfuerzos para conseguirlo²².

La Corte Suprema de Justicia de Panamá también ha ordenado la producción de información en múltiples casos. En 2010, por ejemplo, amparó el derecho de acceso a la información del solicitante luego de que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario se negara a entregarle copia de un expediente por encontrarse éste archivado, lo que hacía engorroso acceder a él y no había personal disponible para realizar dicha tarea. A juicio de la corte, la dificultad para conseguir la información no era un argumento válido para negar su acceso²³.

Más recientemente, en 2020, el mismo tribunal se enfrentó a un caso similar al peruano expuesto más arriba. Un diputado solicitó a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre una lista completa de los cupos de taxi de cada provincia con indicación del número de placa del vehículo y su propietario. La entidad entregó una lista incompleta, aludiendo que no tenía toda la información y que en todo caso sistematizarla era dispendioso, por lo que el solicitante debía gestionarla ante otras autoridades. La Corte Suprema de Justicia de Panamá encontró esta respuesta insatisfactoria, por lo que concedió cinco días a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para entregarle al peticionario la información solicitada en debida forma²⁴.

20 Colombia. Ley 1712 de 2014, artículo 4.

21 Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 1797-2002. Sentencia de 29 de enero de 2003.

22 Costa Rica. Sala Constitucional. Resolución N° 04037-2014 de 21 de marzo de 2014.

23 Panamá. Corte Suprema de Justicia. Expediente 1068-2010. Sentencia de 27 de diciembre de 2011.

24 Panamá. Corte Suprema de Justicia. Expediente 394-2020. Sentencia de 8 de septiembre de 2020.

Aquel mismo año, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) de México expidió una resolución en la que interpretó de manera novedosa la obligación de producir información. El peticionario solicitó en formato Word (texto) y MP3 (audio) la política laboral dirigida a personas con discapacidad del ejecutivo y los presupuestos anuales de los tres periodos presidenciales anteriores –Vicente Fox, Felipe Calderón y Enrique Peña–. El sujeto obligado entregó parte de la información y solo lo hizo en formato Word (texto). Para el INAI, la respuesta fue incompleta y además no contempló la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante: el formato MP3 (audio). Por tal motivo, le ordenó al sujeto obligado entregar la información faltante y que toda la información entregada se produjera también en formato MP3 (audio) no solo como garantía del derecho de acceso a la información pública del peticionario, sino porque dicho formato permite que personas con discapacidad visual accedan y conozcan la información pública²⁵.

Los órganos garantes de Chile y Argentina también han ordenado la producción de información a través de sus decisiones. En 2022, por ejemplo, el Consejo para la Transparencia de Chile intimó al Servicio de Registro Civil e Identificación a entregar al peticionario información estadística sobre el número de personas que han cambiado su nombre y sexo amparándose en la Ley de Identidad de Género, expedida el año anterior. El Consejo para la Transparencia desestimó los argumentos de la entidad para no producir la información en tanto no ponía en riesgo la intimidad de las personas ni se trataba de información que, por sus funciones legales, la entidad no tuviera a su disposición²⁶. En 2018, la Agencia de Acceso a la Información Pública de Argentina determinó que las entidades del Estado tienen un deber de producir, procesar y centralizar información trascendente y necesaria para el diseño, ejecución y control de las políticas públicas²⁷. A la anterior conclusión llegó luego de que una asociación civil solicitara al Ministerio de Salud información sobre los establecimientos de salud mental y esta entidad entregara muy poca información.

5. Decisiones sobre la prueba de daño

El derecho de acceso a la información está sujeto a limitaciones de conformidad con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estas deben ser excepcionales y ser objeto de interpretación restrictiva. Además, deben estar consagradas expresamente en una ley en sentido formal y material y encaminarse a lograr uno de los objetivos legítimos bajo la Convención Americana. Las restricciones al acceso a la información pública deben, además, superar una prueba de proporcionalidad o prueba de daño para ser compatibles con los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Se debe demostrar que: i) existe una relación con los objetivos legítimos que justifican la limitación; ii) la divulgación de la información amenaza con causar un perjuicio sustancial efectivo y tangible a dicho objetivo legítimo; y iii) el perjuicio ocasionado por la divulgación de la información es mayor que el interés público en acceder a ella. Esta prueba de daño la debe hacer el Estado y las cortes y órganos garantes de la región se han apoyado en ella para decidir un sinnúmero de casos.

La mayoría de las decisiones que presentamos en este documento acuden a la prueba de daño como criterio orientador para garantizar adecuadamente el derecho de acceso a la información. Con todo, algunas de ellas sirven de modo ilustrativo para dar cuenta de la relevancia de la prueba de daño. Por ejemplo, la Agencia de Acceso a la Información Pública de Argentina encontró en 2018

²⁵ México. INAI. RRA 14467-2020. Resolución de 10 de febrero de 2021.

²⁶ Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C1057-2022. Resolución de 14 de febrero de 2022.

²⁷ Argentina. Agencia de Acceso a la Información Pública. Resolución 153-2018 de 26 de noviembre de 2018.

que la Casa Militar de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación no había demostrado que la divulgación de la información solicitada generara un daño a intereses protegidos, por lo que ordenó su entrega²⁸. El caso se originó en la petición que hizo una organización de la sociedad civil de los registros de acceso a la Quinta Presidencial de Olivos entre 2016 y 2018 que dieran cuenta de las visitas que recibió el presidente del país. Aunque el gobierno argentino alegó que entregar la información, incluso anonimizada, pondría en riesgo la seguridad del primer mandatario, el órgano garante de la transparencia consideró que “no se encuentran debidamente fundados los motivos por los cuales la información solicitada se encuentra alcanzada por la excepción” (...) ni se explica cómo “podría poner en riesgo la seguridad de la familia presidencial”. Por tal motivo, ordenó la entrega de la información solicitada.

En Chile tanto los jueces como el Consejo para la Transparencia se han amparado en la inadecuada realización de la prueba de daño para ordenar la entrega de la información solicitada por la ciudadanía. En 2017, la Corte de Apelaciones de Santiago consideró que Carabineros de Chile no había demostrado satisfactoriamente que la entrega de información sobre los gastos y proveedores de elementos disuasivos usados durante las manifestaciones pusiera en peligro la seguridad nacional²⁹. La Corte fue explícita en establecer que no era suficiente con afirmar que la información se relacionaba con la seguridad nacional, era necesario demostrar que su divulgación produciría un daño específico. En 2020, el órgano garante llegó a una conclusión similar. También en un caso en el que se solicitó información sobre los elementos utilizados por Carabineros de Chile para controlar las manifestaciones, indicó que sostener que su divulgación afecta la seguridad nacional genéricamente no cumple con los estándares del derecho de acceso a la información. Para el Consejo de la Transparencia el Estado “no otorgó suficientes antecedentes que hagan suponer una afectación presente o probable”; es decir, no agotó la prueba de daño, vulnerando el derecho de acceso a la información del solicitante³⁰.

6. Decisiones sobre información relacionada con violaciones a derechos humanos

Si bien existen excepciones al acceso a la información pública y esta puede no entregarse a los solicitantes cumpliendo una alta carga argumentativa, estas excepciones tienen, a su vez, una regla a tener en cuenta: no son aplicables por lo general cuando la información se relaciona con graves violaciones a los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* que cuando se trata de información sobre violaciones a derechos humanos “las autoridades no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas”³¹.

Dicho estándar lo aplicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México al decidir si la información contenida en las averiguaciones previas (una etapa de la investigación penal) era reservada. Aunque la Suprema Corte reconoció la validez de la reserva de esta información porque protege la recta impartición de justicia, estableció que, en casos de graves violaciones a

²⁸ Argentina. Agencia de Acceso a la Información Pública. Resolución 160-2018 de 7 de diciembre de 2018.

²⁹ Chile. Corte de Apelaciones de Santiago 618-2017. Sentencia de 13 de julio de 2017.

³⁰ Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C1341-2020. 7 de julio de 2020.

³¹ Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C. No. 101, párr. 180.

derechos humanos o delitos de lesa humanidad, el interés público de la información supera las posibles afectaciones a la recta impartición de justicia³². Específicamente, indicó que “no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad”. Asimismo, estableció que “el interés público en mantener la averiguación previa en reserva se ve superado por el interés de la sociedad en su conjunto de conocer todas las diligencias que se estén llevando a cabo para la oportuna investigación, detención, juicio y sanción de los responsables”. Por eso, ordenó a la Procuraduría permitir el acceso a la información y otorgar copias certificadas de la averiguación previa en el caso de Rosendo Padilla Pacheco, en el que la Corte IDH ya había determinado la existencia de violaciones graves a los derechos humanos³³.

En la misma línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Colombia, debió determinar si el Comando Conjunto de Operaciones Especiales del Ministerio de Defensa Nacional había negado adecuadamente el acceso a los documentos relacionados con una operación militar. En aquel bombardeo murieron menores de edad que habían sido reclutados forzosamente por un grupo al margen de la ley. El tribunal encontró que no es aceptable la reserva cuando se trata de información relativa a casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, incluso cuando la reserva aludida es la de información de seguridad nacional³⁴. Por eso, ordenó la entrega parcial de la información contenida en los informes de inteligencia que sirvieron de base a la operación, específicamente a los apartes que tratan sobre la presencia de menores de edad en el lugar del bombardeo.

La misma Corte IDH estableció una aclaración al estándar que había fijado en *Myrna Mack Chang*: cuando la información relacionada con violaciones a derechos humanos se encuentra en poder de una comisión de la verdad. En el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*³⁵, la Corte determinó que la negativa de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura —también conocida como Comisión Valech— a brindar información a un juzgado sobre la tortura de unos detenidos fue legítima en tanto la reserva y confidencialidad de la información recolectada se encontraba prevista en la legislación, se encaminaba a garantizar el éxito de la comisión, era necesaria para materializar el derecho a la verdad al ofrecer más garantías a quienes ofrecieran su testimonio, y era proporcional en tanto la restricción al acceso a la información no era desmedida frente a las ventajas obtenidas en clave de justicia transicional. Esta decisión evidencia que incluso una excepción como la relativa a información sobre violaciones a derechos humanos puede tener límites: los derechos de las víctimas. A una decisión similar llegó el Consejo para la Transparencia chileno al negar la entrega de una copia digital de la base de datos de la Comisión Valech considerando que la reserva de esta información se encamina a proteger los derechos de las víctimas de la represión estatal³⁶.

32 México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 168-2011. Sentencia de 30 de noviembre de 2011.

33 Corte IDH. *Caso Padilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

34 Colombia. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Expediente 250002341-2020. Sentencia de 3 de julio de 2020.

35 Corte IDH. *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile*. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300.

36 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C493-2020. Resolución de 28 de enero de 2020.

7. Decisiones sobre información contenida en expedientes judiciales

Jueces y órganos garantes del acceso a la información de distintos países se han preguntado si la información que hace parte de un expediente judicial o administrativo es información pública a la cual debe tener acceso la ciudadanía. En Costa Rica, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se preguntó si la ciudadanía podía tener acceso a documentos contenidos en un expediente judicial a pesar de no ser parte del proceso³⁷. Específicamente, debió resolver si el argumento del Ministerio de Salud para no entregar información relacionada con un botadero de basura clandestino –que el documento se encontraba en un expediente ante el Tribunal Administrativo ambiental y la solicitante no era parte del proceso– se ajustaba a los estándares del derecho de acceso a la información. A juicio de la sala, razones como esas no constituyen argumentos válidos para negar el acceso al documento requerido, y más cuando se trata de asuntos de interés público. En ese sentido, ordenó entregarle a la periodista la información solicitada, aunque no descartó que existan motivos razonables para negar el acceso.

En El Salvador los jueces también han discutido el alcance de la reserva o excepción al acceso a la información que hace parte de un expediente judicial. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, haciendo eco de los estándares interamericanos, determinó en 2014 que la información contenida en el expediente de un proceso penal es en principio pública y solo en casos excepcionales se puede reservar³⁸. Al argumentar que la información no se puede entregar por la existencia de una excepción legítima, el Estado debe tener en cuenta la carga argumentativa que exige prueba de daño. En el caso concreto, la corte determinó que el proceso penal en el que se investigan hechos de corrupción realizados por un ex presidente no goza de reserva y, por tanto, la ciudadanía tiene derecho a acceder a todos los documentos. A los pocos años, el mismo tribunal volvió a conceder el acceso a la información contenida en un proceso penal, aunque en circunstancias muy distintas. En su sentencia, la Sala de lo Constitucional determinó que no permitir el desarchivo de un proceso penal en el que se investigó un homicidio colectivo vulneraba tanto el derecho a la verdad como el derecho de acceso a la información. La corte se refirió al intrínseco vínculo entre uno y otro en tanto “el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y sobre las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon”³⁹. Lo anterior supone que las víctimas deben contar con la posibilidad de solicitar y obtener información en poder del Estado, aun si se encuentra en un expediente penal.

Como establecimos en la sección anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México también ha participado de la discusión. En 2011 estudió la validez de reservar información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos contenida en una etapa de la investigación penal denominada averiguaciones previas. La Suprema Corte reconoció que en teoría es posible reservar información contenida en averiguaciones previas para proteger la recta impartición de justicia, pero determinó que en casos de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad dicha reserva no se sostenía⁴⁰. El interés público en conocer la información superaba la necesidad de proteger la recta impartición de justicia. Dos años después, en 2013, la Suprema Corte modificó ligeramente su jurisprudencia y abrió un poco más la puerta a la transparencia de las averiguaciones previas⁴¹. Esta vez determinó que era necesario realizar

³⁷ Costa Rica. Sala Constitucional. Resolución N° 12627-2017 de 11 de agosto de 2017.

³⁸ El Salvador. Corte Suprema de Justicia 506-2014. Sentencia de 13 de junio de 2014.

³⁹ El Salvador. Corte Suprema de Justicia 558-2010. Sentencia de 11 de noviembre de 2016.

⁴⁰ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo 168-2011. Sentencia de 30 de noviembre de 2011.

⁴¹ México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo 173-2012. Sentencia de 6 de febrero de 2013.

el test de proporcionalidad para establecer si se podía limitar el acceso a información contenida en los expedientes incluso en información no relacionada con derechos humanos. El tribunal encontró que la regla según la cual todos los documentos que integran las averiguaciones previas son reservados era desproporcionada.

A su turno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) de México determinó que el solicitante tenía derecho a recibir copia de los expedientes completos relacionados con las investigaciones que adelanta la Fiscalía por los hechos derivados del accidente ferroviario de la línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo (STC-Metro) de Ciudad de México. Para el INAI, existe incluso un “interés público mayor para dar a conocer los nombres de los servidores públicos o ex servidores públicos señalados como imputados en la carpeta de investigación mencionada”⁴².

8. Decisiones sobre información en poder de las fuerzas armadas

Las fuerzas armadas también son sujetos pasivos del derecho de acceso a la información pública. Aunque hay buenas razones para que los asuntos de seguridad nacional sean reservados, dicha situación se ha generalizado en la región, favoreciendo una cultura de la opacidad y dificultando la transparencia estatal en el sector defensa. En Colombia, la Corte Constitucional ha hecho notorios esfuerzos por transparentar información relacionada con la seguridad y defensa. En 2007, por ejemplo, estableció que los solicitantes tenían derecho a conocer los nombres, códigos institucionales, líneas de mando y unidades de mando a las que pertenecían los miembros de la fuerza pública que habían participado en operaciones militares aparentemente irregulares. Uno de los argumentos por los que el Ministerio de Defensa se había negado a entregar la información era que, de hacerlo, estaría reconociendo la responsabilidad de los agentes en las irregularidades. Sin embargo, la corte ordenó que entregara la información y que si lo consideraba necesario podía “hacer una aclaración expresa (...) acerca de que la revelación de esa información no entraña sospecha, señalamiento ni reconocimiento alguno sobre la participación de tales servidores públicos en actividades delictivas”⁴³.

En 2010, la Corte Constitucional de Colombia amplió su jurisprudencia sobre información de seguridad y reiteró su posición. En un caso similar, determinó que la negativa de la Policía Nacional a entregar información sobre la identidad de los agentes que habían estado de servicio en la zona donde sucedió la desaparición forzada de una persona, vulneraba el derecho de acceso a la información de las solicitantes. Para el máximo tribunal, la posibilidad de que revelar esta información pusiera en riesgo la seguridad personal de los agentes de la Policía era mínima en tanto se trata de personas que residen en Bogotá y no en una zona con problemas de orden público. Por ende, ordenó la entrega de la información en tanto el derecho de acceso a la información pública “se ha convertido en una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad”⁴⁴.

Además, la Corte Constitucional colombiana declaró inconstitucional una norma que buscaba crear una reserva genérica sobre toda la información relacionada con asuntos de defensa y seguridad nacional. Para el tribunal, “este tipo de expresiones genéricas o vagas constituyen una habilitación general a las autoridades para mantener en secreto la información que discrecionalmente

⁴² México. INAI. RRA 7058-2021. Resolución de 25 de agosto de 2021.

⁴³ Colombia. Corte Constitucional T-1025-2007. Sentencia de 3 de diciembre de 2007.

⁴⁴ Colombia. Corte Constitucional T-511-2010. Sentencia de 18 de junio de 2010.

consideren adecuado, y es claramente contraria al artículo 74 CP, porque constituyen una negación del derecho, e impiden el control ciudadano sobre las actuaciones de los servidores públicos y de las agencias estatales”⁴⁵.

En Chile, tanto los jueces como el órgano garante del derecho de acceso a la información pública han ordenado a las fuerzas armadas a entregar información en su poder. En 2017, la Corte de Apelaciones de Santiago debió estudiar si la información sobre los gastos y proveedores de elementos disuasivos, bombas lacrimógenas y balines de goma usados por el Estado durante manifestaciones podía no entregarse al solicitante, amparándose en la reserva de seguridad nacional⁴⁶. Carabineros de Chile se había negado a entregar la información argumentando que pondría en riesgo el cumplimiento de sus funciones al relacionarse con la seguridad nacional. Para la corte, no era suficiente indicar que la información se relacionaba con la seguridad nacional, pues debía acreditarse que la publicación de la información produce un daño específico y determinable a intereses constitucionales. Dado que el Estado no había argumentado adecuadamente y únicamente había indicado que “la entrega de la información requerida produciría un daño o detrimento en el debido cumplimiento de las funciones de Carabineros, sin mencionar antecedente alguno que así lo comprobara”, ordenó entregar la información.

En 2020, el Consejo para la Transparencia de Chile (CPLT) citó el anterior precedente en un caso en el que también se discutía si la información relacionada con el manejo de la protesta social era reservada. Específicamente, ordenó a Carabineros de Chile a entregar información sobre la cantidad de bombas o gases lacrimógenos compradas y utilizadas en los últimos cinco años al evidenciar que el Estado no agotó satisfactoriamente la prueba de daño. Para el CPLT, “sostener que la divulgación de información sobre el número de bombas y gases lacrimógenos comprados y utilizados afectaría o pondría en riesgo la Seguridad de la Nación, no resulta plausible, pues el órgano no otorgó suficientes antecedentes que hagan suponer una afectación presente o probable de los bienes jurídicos que se buscan proteger”⁴⁷.

La Corte de Apelaciones de Santiago ha promovido la transparencia en el funcionamiento de otras entidades encargadas de la defensa y seguridad más allá de Carabineros de Chile. En 2021, ordenó la entrega de la hoja de calificaciones y hoja de vida del ex Comandante en Jefe de la Armada de Chile. Indicó que las hojas de vida de ex funcionarios públicos son públicas en tanto obran en poder de autoridades públicas y son elaboradas con presupuesto público. Dicha publicidad no cambia cuando se trata de funcionarios de las fuerzas armadas. Además, para el tribunal “la Armada de Chile sólo invocó alegaciones genéricas sobre la materia y no logró acreditar de qué modo -en específico- la entrega de los datos requeridos pudiere afectar los bienes jurídicos cautelados”⁴⁸.

Sobre el acceso a la información producida por las fuerzas armadas también se ha pronunciado el Poder Judicial y los órganos garantes del acceso a la información en Guatemala y Argentina. En el caso guatemalteco, la Corte de Constitucionalidad estableció que los documentos sobre operaciones militares realizadas durante la dictadura militar de Efraín Ríos Montt no están amparados por la reserva de seguridad nacional⁴⁹. El tribunal consideró que el Estado no logró acreditar que estos documentos tuvieran la categoría de seguridad nacional, lo que hacía imperativo garantizar el acceso público a los mismos. Por su parte, la Agencia de Acceso a la Información Pública de Argentina (AAIP) en 2021 debió resolver si la información producida por el

45 Colombia. Corte Constitucional C-274-2013. Sentencia de 9 de mayo de 2013.

46 Chile. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 618-2017. Sentencia de 13 de julio de 2017.

47 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C1341-2020. 7 de julio de 2020.

48 Chile. Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 576-2021. Sentencia de 11 de marzo de 2022.

49 Guatemala. Corte de Constitucionalidad. Expediente 2290-2007. Sentencia de 5 de marzo de 2008.

Ministerio de Defensa hace 50 años estaba exenta de divulgación por encontrarse cobijada por la reserva de seguridad nacional. Para la Agencia, las excepciones al acceso a la información deben tener una duración limitada, que además debe ser razonable (generalmente 10 o 15 años, pero que puede llegar a 30 como máximo). Por eso, la AAIP encontró “irrazonable que el sujeto obligado continúe alegando una excepción de reserva sin demostrar debidamente qué causales existen al día de la fecha para que se mantenga dicha situación habiendo transcurrido más de 50 años desde su creación”⁵⁰. Según esta argumentación, la Agencia concedió diez días al Ministerio de Defensa para que entregara la información solicitada en tanto la carga de la prueba corresponde al Estado. El Ministerio de Defensa finalmente entregó la resolución solicitada.

En 2019, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina debió decidir un caso similar al que resolvió el órgano garante de aquel país. El solicitante había pedido acceso a los decretos dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaban como presidentes de facto en el marco de la última dictadura militar de Argentina. La entrega de la información había sido denegada por encontrarse clasificada con carácter de “secreta” y “reservada”. Finalmente, la Corte determinó que la conducta del Estado era ilegítima al impedir de manera genérica el acceso a los decretos que, según el solicitante, estaban vinculados con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años⁵¹. Asimismo, el INAI de México ordenó a la Secretaría de la Defensa a entregar información relativa a los operativos contra la migración que se han realizado desde 2018 hasta diciembre de 2021 en el sur del país, el número de operativos desplegados por mes y el número de migrantes rescatados en cada uno⁵².

9. Decisiones sobre información presupuestal del Estado

A través de sus decisiones, el Poder Judicial y los órganos garantes han garantizado el acceso a información pública relacionada con el presupuesto estatal y destinación de los fondos públicos. En Perú, el Tribunal Constitucional estableció, incluso antes de que la Corte IDH fallara *Claude Reyes*, que el derecho de acceso a la información obliga al Estado a entregar información sobre los gastos y agendas de trabajo de los funcionarios públicos⁵³. En Argentina, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha aproximado al tema desde otra óptica. En 2012 tuvo que establecer si el presupuesto invertido en publicidad de un ente público no estatal debía entregarse a los solicitantes⁵⁴. Para la corte, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de Argentina debía entregar la información en virtud del principio de máxima divulgación, que también cobija a los sujetos que brindan servicios de interés público y ejercen funciones delegadas por el Estado.

Algunos años después, en 2015, la misma Cámara Contencioso Administrativo Federal de Argentina condenó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por negarse a entregar información sobre el presupuesto y sueldos del personal afectado a un programa de desarrollo territorial, considerando que la solicitante no tenía interés legítimo en ello⁵⁵. Luego de analizar los estándares interamericanos y la jurisprudencia nacional, la corte ordenó al Ministerio de Justicia a que entregara

50 Argentina. Agencia de Acceso a la Información Pública. Resolución 249-2021 de 3 de diciembre de 2021.

51 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Expediente CSJ 315-2013. Sentencia de 7 de mayo de 2019.

52 México. INAI. RRA 11825-2021. Resolución de 10 de noviembre de 2021.

53 Perú. Tribunal Constitucional. Expediente N° 0959-2004. Sentencia de 19 de noviembre de 2004.

54 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. A917. XLVI. Sentencia de 4 de diciembre de 2012.

55 Argentina. Cámara Contencioso Administrativo Federal. Causa N° 39019-2014. Sentencia de 20 de febrero de 2015.

la información presupuestal solicitada. A la misma determinación llegó este tribunal en un caso similar el mismo año. Algunas organizaciones de la sociedad civil habían solicitado información sobre los empleados, la nómina y las asignaciones presupuestales de la Cámara de Diputados de la Nación. Luego de que el Estado se negara a entregar parte de la información, la Cámara Contencioso Administrativo Federal ordenó a que se cumpliera con los pedidos de información en su totalidad, reiterando los estándares del sistema interamericano de derechos humanos⁵⁶. Aquel año el tribunal de cierre argentino falló otro caso sobre el acceso a información pública relacionada con las arcas del Estado. La Corte Suprema de la Nación ordenó a una sociedad anónima de capital mayoritariamente estatal a que entregara copia del proyecto de inversión suscrito con una empresa extranjera que tenía como objeto la explotación conjunta de hidrocarburos en suelo argentino⁵⁷. El tribunal consideró que la empresa era un sujeto obligado por el derecho de acceso a la información pública, ya que el poder ejecutivo ejercía una participación mayoritaria en el capital y en la formación de las decisiones societarias. Además, consideró que no era suficiente la sola afirmación de que entregar la información pondría en peligro secretos comerciales, por lo cual determinó que “los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido”.

En Brasil el Tribunal Superior de Justicia también ha fortalecido a través de sus fallos la transparencia presupuestal del Estado. En 2012 le ordenó al Ministerio de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia de la República entregar información sobre el gasto en publicidad oficial en la primera década del siglo XXI. Para el tribunal, se trata de información con un evidente interés público, que prevalece sobre las posibles reservas y excepciones alegadas por la Presidencia⁵⁸.

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador no se ha quedado atrás. En 2014 determinó que la Asamblea Legislativa había vulnerado el derecho de acceso a la información de un solicitante al no entregarle copia de las autorizaciones de compra de obras de arte, regalos de Navidad y bebidas alcohólicas para 2012, no entregarle un listado de los bienes adquiridos junto con sus facturas y no informar sobre el origen de los fondos para adquirir dichos bienes⁵⁹. Además, en una sentencia de 2017⁶⁰ que resalta la importancia de que los jueces velen por el cumplimiento de sus fallos en defensa del acceso a la información, encontró que la Presidencia había cumplido apenas parcialmente con la entrega de información sobre los viajes internacionales del Presidente y los gastos en actividades protocolarias, ordenada en un fallo anterior⁶¹. Por eso, reiteró que debía entregar la información solicitada e informar al tribunal una vez lo hubiera hecho.

56 Argentina. Cámara Contencioso Administrativo Federal. Causa N° 2445-2015. Sentencia de 29 de septiembre de 2015.

57 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación 37747-2015. Sentencia de 10 de noviembre de 2015.

58 Brasil. Tribunal Superior de Justicia. Recurso Especial N° 1198727 – MG (2011/0116267-9). Sentencia de 14 de agosto de 2012.

59 El Salvador. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Amparo 155-2013. Sentencia de 25 de julio de 2014.

60 El Salvador. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Amparo 713-2015. Sentencia de 23 de octubre de 2017.

61 El Salvador. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Amparo 713-2015. Sentencia de 1 de septiembre de 2016.

10. Decisiones sobre información de servidores públicos

El derecho de acceso a la información pública colisiona constantemente con los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales de los servidores públicos. Es fundamental ponderar adecuadamente el interés público asociado a la divulgación de la información y el daño que podría ocasionar a estos derechos. La adecuada interpretación y ponderación entre ambos intereses legítimos ha llevado a los jueces y órganos garantes del acceso a la información de diversos países a entregar información sobre los salarios, antecedentes y nombres de servidores públicos. En Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos se negó a entregar los antecedentes laborales y el expediente administrativo de uno de sus funcionarios. Ante su negativa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación debió resolver una de las preguntas más comunes en estos casos: si la información era reservada por el solo hecho de contener datos personales. A juicio de la corte, la divulgación de la información, en tanto no comprende datos sensibles, “no conculca el derecho a [la] intimidad ni afecta [el] honor” de la persona, por lo que se debe entregar lo solicitado⁶².

En Chile, el Consejo para la Transparencia ordenó la entrega de los nombres y grados académicos de los profesores contratados en los departamentos de economía, derecho e ingeniería de las universidades chilenas en 2021. El órgano garante consideró que “sobre la información requerida existe un claro interés público, por cuanto, aquella dice relación con importantes instancias en materia de educación superior, como lo son el proceso de acreditación, y en consecuencia, el de postulación a la gratuidad universitaria”⁶³. La decisión del CPLT cobija tanto a las universidades públicas como a las privadas, en tanto ejercen un servicio público, la educación. En otra resolución reciente, el Consejo para la Transparencia chileno ordenó a la Subsecretaría de Salud Pública informar al solicitante el nombre de los asistentes a las reuniones de trabajo de la “Mesa COVID”, un órgano consultivo creado informalmente para asesorar al gobierno central en la toma de decisiones de política epidemiológica. El Consejo consideró que existe un claro interés público en transparentar las razones que han motivado la toma de medidas sanitarias y el “trabajo que han realizado instancias de asesoría técnica interministerial como la consultada, sus integrantes y los acuerdos adoptados”⁶⁴.

El Poder Judicial ha garantizado en repetidas ocasiones y en distintos países que el salario de los servidores públicos es información pública que debe ser entregada a la ciudadanía. En Guatemala, la Corte Constitucional resolvió una demanda contra el artículo de la ley de transparencia que establecía que los salarios, viáticos y honorarios devengados por los funcionarios públicos eran información pública de oficio. A juicio del demandante, esta información no debía ser pública porque se vulneraba el derecho a la intimidad de los funcionarios. En cambio, la corte consideró que este tipo de información es de “interés público por razón de su origen, que es el erario nacional, formado a partir de la carga tributaria absorbida por los ciudadanos para el sostenimiento financiero del Estado”⁶⁵.

A una conclusión similar llegó el Tribunal Constitucional de República Dominicana. En 2012 consideró que los nombres y salarios de funcionarios públicos constituyen información pública a la cual deben tener acceso las personas, pensar lo contrario “despojaría a la ciudadanía de un

⁶² Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación 591-2014. Sentencia de 21 de junio de 2016.

⁶³ Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C6805-2021. 21 de diciembre de 2021.

⁶⁴ Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C4101-2021. 31 de agosto de 2021.

⁶⁵ Guatemala. Corte Constitucional 1373, 1412, y 1413-2009.

mecanismo esencial para el control de la corrupción en la Administración Pública⁶⁶. La Corte Suprema de Justicia de Paraguay estableció también que el público tiene derecho a conocer el monto del salario de los funcionarios públicos en tanto su reserva no supera el test de proporcionalidad establecido por la Corte IDH en *Claude Reyes* para las limitaciones al acceso a la información pública⁶⁷. En Brasil, el Tribunal Supremo Federal determinó que la remuneración bruta y el cargo de los funcionarios públicos es información pública que puede ser objeto de divulgación sin afectar la intimidad personal⁶⁸. Se trata de datos directamente relacionados con la función pública que, además, permiten concretar el principio de publicidad administrativa.

En Chile, el Consejo para la Transparencia estableció recientemente que las liquidaciones de sueldo de un funcionario público así como sus funciones son de naturaleza pública, por lo que no pueden los sujetos obligados ampararse en causales de reserva para no entregar la información⁶⁹. Con una lógica similar, en México, el INAI le solicitó a la Fiscalía General de la República que informara sobre las denuncias recibidas en contra del entonces subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud de México⁷⁰. Para el órgano garante, la información relativa a investigaciones y denuncias de funcionarios públicos debe ser divulgada a la ciudadanía. Asimismo, estableció que la Universidad Nacional Autónoma de México debía entregar a la persona solicitante información sobre las denuncias y quejas por acoso sexual, hostigamiento sexual, abuso sexual o agresión sexual en contra de uno de sus catedráticos⁷¹.

11. Decisiones sobre información relativa a la ejecución de políticas públicas

El derecho de acceso a la información pública también ha servido para hacer la implementación y gestión de políticas públicas más transparente, lo que fortalece la democracia, aumenta la eficacia y eficiencia estatal y evita la corrupción. La Rama Judicial y los órganos garantes de distintos países así lo han entendido. En Colombia, la Corte Constitucional debió decidir si la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas había vulnerado el derecho de acceso a la información de una madre al negarse a suministrarle las razones por las cuales su hijo no fue reconocido como víctima del conflicto armado⁷². A juicio del tribunal, el Estado no tenía motivos para negar dicha información en tanto su publicidad era fundamental para conocer el funcionamiento de la política pública y, además, la madre tenía derecho a conocerla.

En Argentina, la Corte Suprema de la Nación determinó que la ciudadanía tiene derecho a conocer quiénes son las personas beneficiarias de ayudas sociales del Estado. En este caso, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) había solicitado acceso al listado de beneficiarios en poder del Ministerio de Desarrollo Social⁷³. La corte encontró que la información debía entregarse porque no se trataba de información sensible y la publicidad de la información incidía positivamente en el control político sobre la ejecución de los recursos

66 República Dominicana. Tribunal Constitucional. Sentencia TC 0042-2012 de 21 de septiembre de 2012.

67 Paraguay. Corte Suprema de Justicia. Expediente N° 280-2018. Sentencia N° 30 de 7 de junio de 2018.

68 Brasil. Supremo Tribunal Federal. Suspensão de segurança 3902-2011 de 9 de junio de 2011.

69 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C6886-2021 de 21 de diciembre de 2021.

70 México. INAI. RRA 7645-2022. Resolución de 17 de agosto de 2022.

71 México. INAI. RRA 4790-2022. Resolución de 1 de junio de 2022.

72 Colombia. Corte Constitucional T-608-2013. Sentencia de 2 de septiembre de 2013.

73 Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. C. 830. XLVI. Sentencia de 26 de marzo de 2014.

públicos. Siguiendo el precedente anterior, la Agencia de Acceso a la Información argentina intimó a entregar el listado de las personas físicas y jurídicas que fueron beneficiadas por el régimen de reembolsos previsto para las exportaciones realizadas en determinados puertos, al considerar que existía una menor expectativa de privacidad respecto de los datos patrimoniales que justifiquen un beneficio impositivo⁷⁴.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica también ha reconocido la intrínseca relación entre el acceso a la información pública y el control ciudadano sobre las políticas públicas. En 2017 debió resolver sobre la negativa del Estado de entregar información relacionada con concesiones realizadas por este en la Zona Marítimo Terrestre de Santa Cruz. El tribunal estimó que el negarse a entregar la información había vulnerado el derecho de acceso a la información del solicitante; se trataba de información pública y de interés para la ciudadanía⁷⁵. En Uruguay, el Tribunal de Apelaciones ordenó la entrega de información relacionada con la política pública de educación⁷⁶. Específicamente, instó a la Administración Nacional de Educación Pública a entregar información sobre el número de estudiantes matriculados, retirados, promovidos y reprobados en cada institución educativa a nivel nacional en 2011 y 2012. En Chile, el Consejo para la Transparencia ordenó a la Municipalidad de Yungay a entregar información sobre su política pública en materia de acoso callejero, medio ambiente, programas sociales en la emergencia sanitaria y políticas deportivas, entre otras⁷⁷.

La Corte Constitucional del Ecuador también se ha pronunciado sobre la ejecución de políticas públicas sociales a nivel nacional⁷⁸. En un caso en el que se solicitó información sobre los carnés de discapacidad emitidos por el Ministerio de Salud, ordenó a esta entidad a entregar información completa sobre las autoridades que intervienen en el proceso de calificación de discapacidad, los carnés emitidos desagregados por unidad calificadora y fecha de entrega, la valoración integral realizada en cada caso y los carnés emitidos durante la emergencia sanitaria. La anterior información debía servir a la Defensoría del Pueblo para realizar una evaluación comprensiva de las políticas públicas de salud y protección social.

12. Decisiones sobre información relacionada con el Covid-19

El Poder Judicial y los órganos garantes del acceso a la información pública se han pronunciado sobre la transparencia pública en situaciones de emergencia como la ocasionada por la pandemia por Covid-19. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos expidió en abril de 2021 una resolución en la que recordó los estándares de transparencia que deben cumplir los Estados cuando se trata de información relacionada con las vacunas contra el Covid-19⁷⁹. Indicó, por ejemplo, que “los Estados deberán divulgar proactivamente aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización, aplicación de vacunas”.

En línea con la determinación de la CIDH, el Consejo para la Transparencia de Chile (CPLT) amparó el derecho de acceso a la información de una persona que solicitó copia de los contratos suscritos

⁷⁴ Argentina. Agencia de Acceso a la Información. Resolución 72-2019 de 9 de mayo de 2019.

⁷⁵ Costa Rica. Sala Constitucional. Resolución N° 10085-2017. Sentencia de 30 de junio de 2017.

⁷⁶ Uruguay. Tribunal de Apelaciones. Sentencia de 6 de noviembre de 2013. EF 0003-000204/2013.

⁷⁷ Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C5716-2021 de 21 de diciembre de 2021.

⁷⁸ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 11-21-IS-2021 de 8 de diciembre de 2021.

⁷⁹ CIDH. Resolución No. 1/2021.

por el Estado para adquirir vacunas. El consejo determinó que la información solicitada es de interés público en tanto facilita el control social del programa nacional de vacunación y fortalece la confianza en dicho proceso. Por lo tanto, ordenó que se entregara “copia de los contratos suscritos por el Ministerio de Salud, a la fecha de la solicitud, con empresas farmacéuticas nacionales o internacionales para la adquisición de vacunas contra el Covid-19; reservando la información relativa a la estructura de costos y a la logística o distribución del producto en comento”⁸⁰. Este órgano garante fue consistente en su determinación y reiteró dicho estándar en múltiples resoluciones adicionales⁸¹. La Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la resolución del CPLT en diciembre de 2021. Consideró que las cláusulas de confidencialidad que había pactado el Estado con las farmacéuticas no se ajustaban a la normativa constitucional ni legal. Asimismo, compartió que la publicidad parcial de los contratos “fortalece la confianza de la ciudadanía en el proceso de vacunación, incentivándose con ello una mayor participación en el plan nacional de vacunación de carácter voluntario, en beneficio e interés de la población toda”⁸².

El caso argentino es similar. La Agencia de Acceso a la Información Pública ordenó al Ministerio de Salud entregarle al solicitante copia del acuerdo firmado entre la República Argentina y la Federación Rusa para la llegada al país de la vacuna Sputnik V. Al analizar el argumento del Ministerio, que el Estado había suscrito cláusulas de confidencialidad que impedían la publicidad, la agencia determinó que “no resulta una buena práctica en materia de acceso a la información la respuesta brindada por el sujeto obligado, que no sólo entendió que la totalidad del convenio era confidencial sino que además no explicó el contenido de dichas cláusulas”⁸³.

Similar fue la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Colombia, al pronunciarse sobre la publicidad de las cláusulas de confidencialidad específicamente⁸⁴. En su sentencia, citó el caso argentino mencionado anteriormente. Esta decisión se originó en la solicitud que hizo un grupo de ciudadanos de las cláusulas de confidencialidad de los contratos para la adquisición de vacunas. Las autoridades públicas competentes se negaron a entregar la información argumentando que las cláusulas de confidencialidad imponían la reserva de todo el contrato, y dado que las cláusulas hacían parte del contrato, estas también eran reservadas. El tribunal consideró que “se trató de una especie de falacia *ad ignorantiam* y de *petitio principii*” en tanto la argumentación del Estado era circular. Asimismo, analizó la posible afectación a la política de vacunación derivada de la revelación de los contratos y encontró que “la evidencia empírica muestra que la liberación de la información sobre la adquisición de las vacunas, no ha tenido consecuencias negativas, y al contrario, permiten unas mejores prácticas, controles y opiniones fundamentadas, de manera que aumenta la confianza y la transparencia, incluso para lograr que las personas venzan las resistencias a vacunarse resulta importante el conocimiento de la información, y la intervención de diversos sectores de la sociedad”. Por lo tanto, ordenó la entrega de la información a los solicitantes.

En Ecuador, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio de Salud Pública a entregar a la Defensoría del Pueblo información sobre el número de vacunas contra el Covid-19 recibidas en la “fase 0”, el listado de personas vacunadas en dicha fase y el protocolo de vacunación utilizado en el momento. La Corte estableció que la información sobre el número de vacunas adquiridas “no se

⁸⁰ Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C585-2021. 22 de junio de 2021.

⁸¹ Chile. Consejo para la Transparencia. Decisiones de Amparo Roles C1049-21, C1863-21, C2104-21, C2977-21, C3810-21 y C5814-21.

⁸² Chile. Corte de Apelaciones de Santiago 375-2021. Sentencia de 12 de mayo de 2022.

⁸³ Argentina. Agencia de Acceso a la Información Pública. Resolución 29-2021 de 29 de marzo de 2021.

⁸⁴ Colombia. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sentencia N. 2021-9-178 RI de 30 de septiembre de 2021.

encuentra dentro de la esfera que podría considerarse información confidencial, tampoco podría considerarse reservada porque no afecta de modo alguno la seguridad nacional”⁸⁵. De manera similar, el Consejo para la Transparencia de Chile ordenó a la Subsecretaría de Salud Pública a que entregara los datos de contagios confirmados de Covid-19 entre marzo de 2020 y septiembre de 2021 discriminados por lugar y por edad⁸⁶.

Vale la pena resaltar otros dos casos resueltos por los órganos garantes de Argentina y México. En julio de 2020 la Agencia de Acceso a la Información argentina estableció que los documentos relacionados con la contratación durante la emergencia sanitaria (que en muchos países siguió procedimientos abreviados) no estaban exentos de control social en tanto la ciudadanía podía acceder a ellos. Para este órgano garante, “es claro el interés público de la comunidad de acceder a la información referida a la tramitación de contrataciones públicas, en particular tratándose de procesos de selección excepcionales y simplificados que se llevan adelante en el marco de la emergencia sanitaria actual”⁸⁷.

Por su parte, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) de México determinó que la ciudadanía tenía derecho a recibir información fidedigna y veraz del Estado, sobre todo en lo relacionado con la salud pública. Luego de que un funcionario público de la Secretaría de Salud afirmara que no hay evidencia científica que sustente que las mascarillas faciales tengan la capacidad de evitar la propagación del Covid-19, un ciudadano solicitó a la entidad pública los documentos públicos e investigaciones científicas que sustentaran dicha afirmación⁸⁸. Ante la respuesta incompleta de la Secretaría de Salud, el INAI ordenó al sujeto obligado a buscar adecuadamente la información solicitada y brindarle a la ciudadanía información de calidad en la que se sustente lo dicho por funcionarios públicos en ejercicio de su función. El mismo INAI en otra resolución estableció que la información sobre el número de vacunas que México había entregado a otros países en donación no podía considerarse reservada ni por asuntos de seguridad nacional, ni por la causal de negociaciones internacionales, por lo que ordenó al sujeto obligado a garantizar el acceso a la misma⁸⁹.

85 Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia No. 29-2021 de 1 de diciembre de 2021.

86 Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión de Amparo Rol C7283-21. Resolución de 21 de diciembre de 2021.

87 Argentina. Agencia de Acceso a la Información. Resolución 161-2020 de 1 de julio de 2020.

88 México. INAI. RRA 359-2021. Resolución de 13 de abril de 2021.

89 México. INAI. RRA 359-2022. Resolución de 9 de marzo de 2022.

Sobre los autores



Daniel Ospina Celis es abogado y magíster en Historia de la Universidad de los Andes e investigador del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia.



Catalina Botero Marino es directora de la Cátedra UNESCO de Libertad de Expresión de la Universidad de los Andes, Co-presidenta del Oversight Board de Facebook e Instagram y experta líder del proyecto Columbia Global Freedom of Expression de la Universidad de Columbia.

Fue Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)/ OEA, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes y magistrada encargada y conjuer de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en Colombia.

La UNESCO y el Derecho de Acceso a la Información Pública

Publicaciones, cursos y recursos multimedia disponibles en línea para la región de América Latina y el Caribe

La UNESCO en América Latina y el Caribe implementa un conjunto de acciones para promover el derecho de acceso a la información pública: 1) apoyo al monitoreo en la implementación del marco normativo sobre acceso a la información pública (a través del cuestionario e informe global anual); 2) el fortalecimiento de capacidades de órganos garantes (a través del intercambio de conocimientos y aprendizaje entre pares); 3) la sensibilización sobre el derecho de acceso a la información (a través del celebración del Día Internacional del Acceso Universal a la Información el 28 de septiembre); 4) la asistencia a la sociedad civil (a través del Programa IPDC); y 5) el diálogo con diversas partes interesadas.

https://es.unesco.org/sites/default/files/pager_accesoinformacion-daip_es-v2.pdf

Hasta la recuperación y más allá: informe de la UNESCO de 2021 sobre el acceso público a la información (ODS 16.10.2)



Año de publicación: 2022

Este informe presenta las principales conclusiones de la Encuesta de la UNESCO de 2021 sobre el acceso público a la información, evaluando los avances en 102 países participantes. El informe también ofrece a los responsables políticos, a la sociedad civil, al mundo académico y a los interesados en las cuestiones relacionadas con los ODS diferentes estudios de casos y buenas prácticas con un enfoque especial en la reconstrucción de las comunidades y las instituciones públicas con acceso a la información.

Disponible en [inglés](#).

De la promesa a la práctica: acceso a la información para el desarrollo sostenible



Año de publicación: 2020

En el marco de las Naciones Unidas, la UNESCO ha sido designada organismo custodio para la presentación del informe global anual sobre avances en torno al indicador 16.10.2 de los ODS relativo al acceso público a la información. El indicador se centra en el "número de países que adoptan y aplican garantías constitucionales, legales o normativas para el acceso público a la información".

En virtud de este mandato, la UNESCO gestiona anualmente un cuestionario en línea dirigido al organismo rector o garantes del derecho de información en cada país y difunde los hallazgos a nivel agregado a través de este informe.

Disponible en [español](#), [inglés](#) y [francés](#)

Impulsar el desarrollo sostenible con el acceso a la información: Aspectos destacados del seguimiento y la presentación de informes de la UNESCO en 2019 sobre el indicador 16.10.2 de los ODS



Año de publicación: 2019

En 2019, la UNESCO y su Instituto de Estadística (IEU) colaboraron con el Centro para la Ley y la Democracia (CLD) para poner a prueba encuestas en los 43 países que presentaron exámenes nacionales voluntarios (ENV) ante el Foro Político de Alto Nivel.

Este informe reúne información tanto sobre el proceso de recolección de datos como sobre el estado de aplicación de las leyes en materia de derecho a la información.

Disponible en [inglés](#), [español](#) y [francés](#).

Promoción de la equidad de género en el derecho de acceso a la información



Año de publicación: 2022

Este breve documento escrito por Laura Neuman examina los mecanismos nacionales e internacionales para ayudar a superar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio del derecho a la información, identificando un conjunto de acciones y oportunidades vinculadas al marco legal y a las políticas y prácticas de implementación del acceso a la información.

Disponible en [español](#), e [inglés](#)

Recomendaciones al Poder Judicial para promover la transparencia y el derecho de acceso a la información en el contexto del ODS 16



Año de publicación: 2021

Este texto escrito por Catalina Botero y Carolina Boada contiene un conjunto de recomendaciones formuladas al Poder Judicial sobre buenas prácticas judiciales, administrativas y de gobernanza para impulsar el acceso a la información y la transparencia al interior de los sistemas judiciales de América Latina y el Caribe.

Disponible en [español](#)

Buenas prácticas judiciales en América Latina en materia del acceso a la información en el contexto del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16



Año de publicación: 2021

Este texto escrito por Catalina Botero y Daniel Ospina examina un conjunto de buenas prácticas judiciales sobre el derecho de acceso a la información pública a través de algunas de las más importantes sentencias adoptadas por las Cortes y Tribunales de América Latina.

Disponible en [español](#).

Caja de herramientas para escuelas judiciales iberoamericanas. Formación de formadores en libertad de expresión, acceso a la información y seguridad de periodistas



Año de publicación: 2017

La UNESCO y la Cumbre Judicial Iberoamericana, a través de la Red Iberoamericana de Escuelas Judiciales y con el apoyo de la Relatoría Especial de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han apoyado el desarrollo de esta caja de herramientas para el fortalecimiento de las capacidades de los operadores judiciales con el fin de proteger los derechos humanos. El módulo 5 está centrado en el acceso a la información como elemento fundamental del sistema democrático.

Disponible en [español](#).

Jurisprudencia sobre acceso a la información pública en América Latina



Año de publicación: 2022

Este documento procura contribuir a la labor de los grupos de trabajo sobre jurisprudencia de la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) que agrupa a los órganos garantes de los países de Iberoamérica, y de la Conferencia Internacional de Comisionados de Información (ICIC, por sus siglas en inglés). Asimismo, confiamos en que resulte útil para los funcionarios de los poderes judiciales, así como también docentes y estudiantes de derecho de diversas instituciones académicas en la región.

Próximamente disponible en [español](#)

El Examen Periódico Universal y su potencial para fomentar el acceso a la información: Directrices para los comisionados de información



Año de publicación: 2022

Estas Directrices proporcionan a los Comisionados de Información consejos prácticos sobre cómo utilizar el ejercicio del Examen Periódico Universal (EPU) para promover el derecho de acceso a la información pública. En este documento, el término Comisionado de Información se refiere más ampliamente a los Comisionados de Información, Defensores del Pueblo y cualquier otra autoridad reguladora, incluidos los consejos o juntas de transparencia, que son responsables de proteger, promover y garantizar el respeto de la legislación sobre el acceso a la información pública dentro de sus respectivas jurisdicciones y que tienen una autoridad decisoria autónoma demostrable para llevar a cabo su mandato.

Disponible en [inglés](#)

Informe temático. Leyes de acceso a la información: Una garantía de inclusión y derechos de personas con discapacidad (2022)



Año de publicación: 2022

Basándose en las leyes de acceso a la información existentes en 132 países, este informe ofrece un análisis de la inclusión -o la falta de inclusión- de las personas con discapacidad en las legislaciones de acceso a la información de todo el mundo. El informe presenta además una serie de recomendaciones para promover los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito del derecho a la información.

Disponible en [inglés](#)

Curso en línea masivo y abierto de la UNESCO: Leyes y políticas de acceso a la información y su aplicación



UNESCO Massive
Open Online
Course: Access to
Information Laws
and Policies and
their
Implementation

FREE

Este curso, desarrollado por el Centro para el Derecho y la Democracia (CLD) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), es una introducción al derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas.

Disponible en [inglés](#)

Serie de webinarios sobre resoluciones y jurisprudencia en materia de acceso a la información pública

Esta serie de webinarios de 1 hora organizados por la UNESCO y la Universidad de los Andes, en cooperación con la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA), está dirigido a los equipos jurídicos de los órganos garantes del derecho de acceso a la información responsables de resolver sobre recursos de apelación o revisión en la materia. Los webinarios examinan resoluciones de órganos garantes sobre el acceso a la información en temas relevantes para la región como, por ej., el acceso a la información en el contexto de la pandemia COVID-19 (por ej. información sobre la compra de vacunas y sobre medidas para prevenir contagios); información vinculada al uso de recursos públicos por fuerzas de seguridad; e información medioambiental.

Webinario 1: [Transparencia y Covid-19: Resoluciones de órganos garantes del acceso a la información pública. Disponible aquí.](#)



unesco

Contacto:

Sector Comunicación e Información
UNESCO Montevideo
Oficina Regional de Ciencias de la UNESCO para América Latina y el Caribe
c.gonzalez-fabeyro@unesco.org
Dr. Luis Piera 1992, piso 2, Of. 217 | 11200 Montevideo, Uruguay



Cuadernos de Discusión de Comunicación e Información, disponibles en: unesdoc.unesco.org

- #1. Gasto público en la educación de América Latina. ¿Puede servir a los propósitos de la Declaración de París sobre los Recursos Educativos Abiertos? *Amalia Toledo, Carolina Botero y Luisa Guzmán* (También disponible en inglés)
- #2. La información y el conocimiento abierto en el contexto de la cooperación multilateral: Aspectos clave para la revisión del Acuerdo Regional No.7 de ALADI - *Juan Carlos Lara y Carolina Rossini*
- #3. Principios y "buenas prácticas" para los medios públicos en América Latina. *Martín Becerra y Silvio Waisbord.*
- #4. Guía político- pedagógica sobre la incorporación de la temática de libertad de expresión y de acceso a la información pública en la formación de operadores judiciales en América Latina. *Catalina Botero.*
- #5. Regulación independiente de la radio y teledifusión: Una revisión de políticas y prácticas internacionales. *Eve Salomon.* (También disponible en inglés y portugués)
- #6. Internet y la libertad de expresión. *Andrew Puddephatt.* (También disponible en inglés y portugués)
- #7. Concentración de medios y libertad de expresión: normas globales y consecuencias para las Américas. *Toby Mendel, Ángel García Castillejo y Gustavo Gómez.* (También disponible en inglés).
- #8. Acceso a la información: Lecciones de la América Latina. *Bill Orme.* (También disponible en inglés)
- #9. Guía para operadores judiciales sobre la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible con énfasis en el ODS 16. *Javier Benech*
- #10. Mejores prácticas para orientar el diálogo entre el Poder Judicial y la prensa. Guía para jueces y periodistas.
- #11. La seguridad de los periodistas en las agendas de derechos humanos y desarrollo sostenible: oportunidades para mejorar los mecanismos de reporte sobre violaciones de derechos humanos en Guatemala, Honduras y El Salvador. *Oscar Antonio Pérez y Luis Enrique Salazar* (También disponible en inglés)
- #12. Manual de periodismo de investigación. Ética / Narrativa / Investigación / Seguridad. *Mauricio Weibel Barbosa*
- #13. La convergencia de medios, telecomunicaciones e internet en la perspectiva de la competencia: Hacia un enfoque multicompreensivo. *Martín Becerra y Guillermo Mastrini*
- #14. Redes sociales y elecciones. *Andrew Puddephatt* (También disponible en inglés)
- #15. Foro de Alto Nivel: Fortalecimiento del Estado de Derecho y los Derechos Humanos para lograr sociedades pacíficas, justas, inclusivas y transparentes. *Javier Benech.*
- #16. Infancia, democracia y libertad de expresión. *Emilio García Méndez.* (También disponible en inglés)
- #17. Desafíos y asimetrías regulatorias de los servicios audiovisuales en Internet ¿Qué hacer? *OBSERVACOM*
- #18. Manual de periodismo de tecnología. Investigación | Escritura | Temas | Seguridad *Natalia Zuazo*
- #19. Niños, niñas y el uso de internet en São Paulo y Buenos Aires: estudios a partir de una perspectiva de igualdad de género
- #20. Acceso abierto en instituciones de educación superior en América Latina - *Julio Gaitán Bohórquez y María Juliana Soto Narváez*
- #21. La lapicera y la cámara no son enemigos; los uniformes tampoco - *Eduardo Bertoni.* (También disponible en inglés)